las relaciones del Estado con las confesiones religiosas. Pero poco tiempo después el gobierno de Juárez, en sus famosas leyes de reforma política, proclamó un principio más avanzado, el de la mútua independencia del Estado y de la Iglesia, que se convirtió después en precepto de la Constitución.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

376. Ciertamente, una de las más importantes conquistas de la cultura moderna, es el reconocer que la religión no entra en el dominio ó la competencia del Estado, porque es asunto particularísimo de la conciencia del hombre. Sería tiránico en alto grado imponer á un individuo por la fuerza una creencia señalada; que en el interés de cada cual está buscar la verdad en tales materias. Así, pues, la libertad de conciencia y su manifestación por la palabra ó por la prensa, están garantizadas tanto por el art. 6.º constitucional como por el 1.º citado antes, en su parte 2. c; pero éste último, de un modo más explícito, protege también el ejercicio de los cultos religiosos. El Congreso, ó sea el Poder legislativo de la Unión, no puede dar leyes prohibiendo una religión especial; luégo la práctica de todas ellas está autorizada libremente para los habitantes del país. Tampoco puede establecer una religión determinada que tenga el carácter de oficial, y por consiguiente preeminencias ó consideraciones respecto de los demás cultos; esto sería inferir un agravio á las que no disfrutasen el privilegio de los favores del poder, cuando que el Estado, según hemos dicho, no debe pronunciarse por cierta creencia religiosa, puesto que éste no es asunto de su competencia, ni está tampoco en aptitud de mezclarse en tales cuestiones.

377. El art. 1. de las enmiendas de 1873 contiene dos partes: en la primera se establece un principio político; en la segunda un derecho natural (1). La separación entre la Iglesia y el Estado tiene por fin el que ambas instituciones giren en su órbita propia, cinéndose respectivamente à los negocios de carácter espiritual ó temporal; conforme á aquel principio, la Iglesia goza de completa libertad en el dominio de las conciencias, y el Estado ejerce sus facultades en los actos externos que son materia del Derecho, y cuya vigilancia es precisa para conservar el orden y las garantías. El Estado no puede, pues, ocuparse de las religiones sino en tanto que con sus manifestaciones exteriores se comprometa la paz pública ó resulten violadas las leyes. En tales casos el Poder federal, conforme al art. 123, tiene derecho de ejercer las atribuciones correspondientes para que se conserve el orden y para que bajo el amparo de garantías comunes haya lugar á todas las aspiraciones é intereses legítimos (2).

378. ¿Significa lo expuesto que el Estado deba desentenderse, de un modo absoluto, de la natural influencia que la religión tiene que ejercer sobre la sociedad? No lo creen así eminentes tratadistas norte-americanos. El Poder público no ha de proteger á secta determinada, no dirime las querellas religiosas, no puede interponer en materias de conciencia su autoridad; pero interesándose por la cultura pública, por el bienestar y progreso moral de la nación, debe favorecer indirectamente el desarrollo de las creencias más en armonía con la civilización, oponiéndose, como es natural, en la medida de sus facultades, al proselitismo de las sectas que practiquen ó aconsejen crímenes y delitos (1).

## CAPÍTULO VI.

#### DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

379. Artículo 2. de las Adiciones y reformas de 1873.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Los actos que fijan el estado civil de las personas, y de los cuales se deducen obligaciones y facultades que forman en gran parte la materia del derecho privado, se registraban antes de las leyes de reforma por personas dependientes del orden eclesiástico. Decretada la separación entre la Iglesia y el Estado, la autoridad civil tuvo que crear empleados especiales para efectuar esos registros, á fin de tenerlos bajo su dependencia, y en atención á que la importancia de los actos del estado civil exige por parte del gobierno particular vigilancia y una reglamentación encaminada á garantizar las relaciones jurídicas á que dan lugar aquéllos.

380. La ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874 fija las bases conforme á las cuales los Estados han de reglamentar todo lo relalativo al registro civil. Pero parece que el presente artículo habla de leyes locales, y ni éste ni ningún otro de la Constitución facultan al Congreso federal para expedir la orgánica sobre esta materia, por lo cual es de creerse que los Estados no tienen obligación de sujetarse á las bases de la citada ley de 1874, al reglamentar las condiciones y requisitos del matrimonio y el registro de los demás actos del estado civil de las personas.

Vallarta, Votos, tomo IV, págs. 481 y siguientes.
 Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya citada.

<sup>(1)</sup> Story, ob. cit., números 1871 y siguientes.

#### CAPÍTULO VII.

## IMPUESTOS DE LOS ESTADOS SOBRE

## MERCANCÍAS.

381. Artículo 124. (Reformado en 22 de Noviembre de 1886). —Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta, ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.

La Constitución no ha fijado las materias que pueden ser objeto de impuestos por parte de la Federación y de los Estados; limítase á prohibir á éstos el que cobren contribuciones de cierto género (artículos 111, frac. III y 112, frac. I); de modo que la Unión, autorizada para decretar impuestos (artículo 72, frac. VII), tiene facultad concurrente con los Estados para crear contribuciones de toda especie (1). Mas tratándose del tráfico interior, elemento vital de

prosperidad para el país, juzgó el Constituyente que debía reglamentarse, sujetando también á los Estados en este punto á determinadas prohibiciones.

382. Se decretó por la Constitución de 1857 la abolición de las alcabalas, (impuestos al tráfico y al consumo de mercancías en el interior del país); mas no pudo llevarse á efecto esa disposición, á pesar de los esfuerzos que hicieron para ello algunos Estados. Se prorrogó luégo varias veces el plazo fijado para efectuar la abolición de dicho impuesto, sin que tampoco se hubiese conseguido la realización de tan importante mejora. Las dificultades con que tropezaban los Estados para arreglar su hacienda, y las cuestiones á que dió lugar el sistema de impuestos indirectos y aún la inteligencia de la misma palabra alcabala, motivaron la final reforma del presente art. 124, que no suprime precisamente las referidas alcabalas, pero sí las reglamenta de modo que se les quita en gran parte su caracter eneroso y vejatorio.

383. Se prohiben absolutamente los derechos de tránsito, en razón de que desnivelan por completo el comercio, haciendo que un efecto sufra retardos perjudiciales y quede recargado fuertemente con impuestos en todos los puntos por donde pasa. Sólo se exceptúan las mercancías extranjeras que únicamente atraviesan el país, y no tienen que consumirse dentro de él.

384. Las prohibiciones que solían decretar algunos Estados respecto de otros, para que no introdujesen mercancías que hicieran competencia á la industria local, eran altamente anti-económicas; y no podía justificarse de ningún modo ese proteccionismo entre localidades de la misma nación. La prohibición para extraer ó exportar productos de un Estado á otro, es también un ataque al libre tráfico y muchas veces un grave perjuicio para las demás entidades federales.

385. Védanse igualmente los impuestos diferenciales; toda contribución ó exención de ellas debe ser general, abarcando á la vez de un modo uniforme los productos del Estado que la decreta y de los otros de la Federación. Si la exención se limitase á manufacturas ó frutos de cierta procedencia, se crearía un monopolio con daño visible de las industrias que continuaran pagando el respectivo impuesto. Así también, si la contribución gravitase únicamente ó

municipios, tienen, pues, el privilegio de emplear la facultad económico-coactiva para el cobro de sus respectivos impuestos. Sólo cuando los procedimientos correspondientes den lugar á controversia entre el fisco y el causante, hay que recurir al Poder judicial para que la dirima. En ningún caso se puede emplear la prisión para exigir el pago de un impuesto, porque éste es deuda de carácter meramente civil. (Vallarta, Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, passim).

<sup>(1)</sup> Como las contribuciones son una necesidad para los gobiernos, que sin ellas no cumplirían con los servicios públicos, indispensables para la existencia de los Estados, dedúcese que han de exigirse por la vía administrativa, de un modo ejecutivo y apremiante. El fisco de la Federación, de los Estados y de los

con mayor peso sobre productos de fuera del Estado que la hubiese impuesto, el monopolio quedaría constituido en favor de los productos similares de éste, con perjuicio de la industria de las demás entidades federativas.

386. La parte mas irritante y vejatoria de la alcabala era la constante y molesta inspección á que estaba sujeta la mercancía en los caminos, y la necesidad de que transitara por ruta determinada. Con el precepto constitucional se asegura la facilidad y rapidez en la traslación de los efectos, y sólo se puede ejercer la acción del fisco en las poblaciones. Mas no hay facultad para exigir documento fiscal ninguno en la circulación interior, como guías, pases, etc., con los cuales se pretendía antes evitar fraudes al erario.

387. Como la mercancía extranjera paga sus principales derechos á la Federación cuando se importa, los Estados, al consumirla, no pueden cobrar sino una cuota pequeña, cuyo máximum fija el Congreso general, á efecto de evitar que tal mercancía sufra recar-

gos onerosos ó que no sean casi iguales en todo el país.

#### CAPÍTULO VIII.

## SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

388. Art. 126.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

En la nación debe existir una ley suprema; toda vez que el Congreso general y los de los Estados, al legislar, podrían dictar disposiciones contradictorias, provocándose conflictos, suscitándose constantes cuestiones y convirtiéndose la legislación en un verdadero caos. Esa ley suprema no es otra que la Constitución; porque el pueblo, en virtud de su soberanía, así lo ha dispuesto, al darse determinadas instituciones políticas, y porque tal ley abarca los principios que informan las mismas instituciones. Si, pues, la Constitución es la ley suprema, claro está que cuando una ley secundaria, federal ó local, se encuentra en oposición con aquélla, debe prevalecer la Constitución y no tener efecto la ley secundaria. Porque si

ésta prevaleciese sobre la ley fundamental, sería tanto como efectuar una reforma ó modificación en nuestro Código político, por distinta autoridad y sin los requisitos que establece el art. 127 constitucional, lo que es contradictorio y absurdo, trayendo como consecuencia natural la más completa anarquía, el total aniquilamiento de nuestro sistema de gobierno.

389. Mas la facultad de confrontar la ley secundaria con la Constitución no pertenece á todo el mundo, ni siquiera á todas las autoridades (1); facultad tan general sería sobrado peligrosa. El poder judicial es el especialmente encargado de aplicar la ley constitucional cuando la ordinaria está en pugna con ella. Se justifica este precepto, no sólo porque la ilustración de los funcionarios de aquel orden los pone en aptitud de resolver mejor las cuestiones relativas, sino también porque tal poder tiene que aplicar la ley en casos determinados, ésta en su función propia; y si aplicara la que contradice á la Constitución, quedaría ésta desconocida y burlada (2). Con particularidad se refiere el Código fundamental al poder judicial de los Estados, porque en otros textos impone la propia obligación al poder judicial federal (3).

390. Pero no solamente la Constitución es la ley suprema del país, sino también las leyes del Congreso federal que emanen de ella y los tratados hechos en debida forma. Esas leyes del Congreso son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del Código político cuya materia es federal; y parece excusado decir que nunca podrán contrariar tales preceptos. Respecto de tratados, conviene advertir que no pueden alterar las garantías que la Constitución

<sup>(1).</sup> Aunque la Constitución, en el presente artículo, impone señaladamente á los jueces la obligación de sujetarse á la ley suprema con preferencia á la ordinaria que con ella esté en desacuerdo, sin embargo, el principio de que la Constitución es la ley de las leyes, debe ser acatado por todo linaje de autoridades, cuando la contradicción entre las disposiciones secundarias y el Código fundamental es clara y palpable; pudiéndose resistir aquéllas al cumplimiento de una ley que visiblemente viola á la Constitución.

<sup>(2).</sup> La Suprema Corte de Justicia debería ser, conforme á la Constitución, el intérprete general y supremo de este Código; pero como en tratándose de materias relacionadas con la ley fundamental no van á su conocimiento, por lo ordinario, más que las que se ventilan en la forma del amparo ó de la competencia, resulta que muchos puntos de interpretación de nuestra Carta política se resuelven en definitiva por jueces y magistrados locales. El Sr. Vallarta opina que en esta materia falta una ley reglamentaria, por el estilo de la americana que establece el writ of error. (Votos, tom. III, pág. 413).

<sup>(3).</sup> Por las razones expuestas, el superior respectivo no puede procesar á un juez local cuando éste desobedece una ley de su Estado que se encuentra en pugna con la Constitución federal; (Ej. de 17 de Setiembre de 1881, Amp. Prieto).

otorga, ni contener cláusulas permitiendo la extradición de reos políticos ó de esclavos (art. 15); un tratado así hecho, aún cuando tuviese la aprobación del Senado, ni podría prevalecer sobre la ley fundamental. Por todo lo cual podemos afirmar que, en definitiva, sólo la Constitución es la ley suprema, la lex legum.

#### CAPÍTULO IX.

## DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

391. Artículo 127.—La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

La Constitución, como obra humana, es imperfecta; basada en la ciencia, que día á día rectifica yerros y hace nuevas conquistas, puede mejorarse constantemente por la experiencia y el estudio. Las enmiendas á nuestro Código político son, pues, muchas veces convenientes y aun necesarias. Pero ley tan importante, tan trascendental, de la que depende toda la organización pública del país y gran parte de su legislación, no es conveniente que se mude y varíe con la frecuencia y facilidad de las leyes ordinarias, á impulsos tal vez de irreflexiva pasión política. Por eso las enmiendas se efectúan con trámites lentos, con garantías de diversas clases, á fin de dar lugar á un examen detenido de la materia, y para que la modificación sea aceptada por el mayor número posible de opiniones. Y como la Constitución es en cierto modo un pacto entre las entidades federativas, es natural asimismo que se exija la aprobación de las Legislaturas de los Estados, para llevar á remate una reforma ó adición al Código fundamental.

Depositado actualmente el Poder legislativo en dos Cámaras, la computación de los votos de los congresos locales y la declaración de quedar aprobada la enmienda, se verifica en ambas asambleas,

por medio de una ley que se expide previos los trámites correspondientes (1).

## CAPÍTULO X.

## DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

392. Artículo 128.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luégo como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legisladores del país, no es lícito que se cambie por la violencia y la revolución, que no son

<sup>(1)</sup> La Constitución de 1857 ha tenido hasta fines de 1887 las siguientes adi-

<sup>1.</sup>Ley de 25 de Setiembre de 1873, modificando los arts. 5. 

27, 121 y 123 y adicionando el Código fundamental con varios principios de las leyes de reforma

<sup>2.</sup> Ley de 13 de Noviembre de 1874, que reformó y adicionó los arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105.

<sup>3. &</sup>lt;sup>□</sup> Ley de 5 de Mayo de 1878, reformando los arts. 78 y 109.

<sup>4. 

■</sup> Ley de 17 de Mayo de 1882, gue reformó por primera vez el art. 124.

<sup>5.</sup>Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la frac. XXVI del art. 72 y adicionó el 85 con la frac. XVI.

<sup>6.</sup>de Octubre de 1882, reformando y adicionando los arts. 79, 80 y
82.

<sup>7.</sup> de Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art. 7.0

<sup>8. ≈</sup> Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la frac. X del art. 72.

<sup>9.3</sup> Ley de 29 de Mayo de 1884, reformando la frac. I del art. 97.

<sup>10.</sup>Ley de 26 de Noviembre de 1884, que reformó por segunda vez el art.

124

<sup>11. 2</sup> Ley de 12 de Diciembre de 1884, reformando el art. 43.

<sup>12.</sup>Ley de 22 de Noviembre de 1886, que reformó por tercera vez el art. 124.

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12. 

12

<sup>13.</sup> □ Ley de 21 de Octubre de 1887, reformando por segunda vez los arts. 78 y 109.

muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número, que no dan lugar á discusiones tranquilas y razonadas, que sustituyen siempre la fuerza bruta al ilustrado debate. En consecuencia, á pesar de las revueltas y trastornos públicos, la Constitución no queda abrogada ni extinguida; en un rincón del país puede subsistir; y aunque en todo él triunfase una revolución y se estableciese un gobierno más ó menos aceptado, volvería á regir nuestra Carta fundamental en cuanto el pueblo conquistara de nuevo sus libertades. En tal caso, natural es que sean juzgados y castigados los que hayan tomado parte en la rebelión ó hayan servido en la administración usurpadora; porque dichos actos se consideran justamente como delitos en nuestra ley fundamental y en los Códigos penales.

# APÉNDICE.

Constitución política de la República Mexicana, promulgada el 12 de Febrero de 1857.

## TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

#### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1 © El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantias que otorga la presente Constitución.

Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acemode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.

Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni